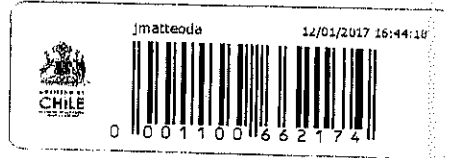


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
29 SEP 2017



6282

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 126, DE 2013, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

DIVISION JURIDICA
COMITE 46
VHE JEFE
- 3 OCT. 2017

SANTIAGO, 30 ENE. 2017

Decreto Supremo N° 12

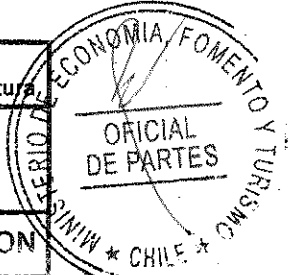
VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del entonces llamado Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.880 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del entonces llamado Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y el D.S. N° 126, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura de los participantes de los proyectos de investigación y tesis y de los requisitos de selección y acreditación de los evaluadores externos.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 93 y siguientes, crea el Fondo para la Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante el Fondo, el cual tiene por objeto financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, y las medidas necesarias para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura.
- 2.- Que, el Fondo es administrado por el Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante el Consejo, que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.892, entre las cuales se encuentra "Asignar, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos, los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución".
- 3.- Que, el artículo 96 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que el Fondo contará con un Director Ejecutivo, que será designado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura. Entre las funciones del Director Ejecutivo se encuentra cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones; y asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.

SIN TRAMITAR
CON OFICIO N° 2600
FEB 10 NOV. 2017

T/R. 14-02-2018
OFICINA DE PARTES
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
16 FEB 2018
TERMINO DE TRAMITACION



6.P

4.- Que, por lo anterior, el Consejo, considerando el Programa Anual de Investigación para la Regulación de Pesca y Acuicultura, que cada año elabora la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en conformidad a los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 18.892, sanciona las bases técnicas de los proyectos de investigación, los adjudica o declara desierto, en conformidad a lo señalado en la ley N° 19.886 y su Reglamento, y luego supervisa la ejecución de los proyectos que se realizan con cargo al Fondo.



5.- Que, para efectuar esta tarea, el Consejo contrata a expertos, quienes colaboran en la elaboración de los términos técnicos de referencia de los proyectos, evalúan las propuestas presentadas en las licitaciones y los informes que los Consultores deben presentar en el marco de la ejecución de los proyectos.

6.- Que, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 95 dispone que las normas de funcionamiento del Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura se determinarán por un reglamento.

7.- Que, el artículo 96 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el reglamento establecerá las normas de inhabilidad aplicables a quienes participen en los proyectos de investigación financiados por el Fondo, las debidas garantías y demás disposiciones que aseguren la calidad en la ejecución de los proyectos, así como la idoneidad e independencia de quienes se los adjudiquen, debiendo también contemplarse en el reglamento un procedimiento de registro y selección de evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor, debiendo existir un sistema transparente y público de selección de evaluadores externos.

8.- Que, la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en el artículo 91 que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura elaborará el programa de investigación necesario para la regulación de la pesca y acuicultura, agregando el inciso final del artículo 92 A que dentro del programa deberán contemplarse fondos para la contratación de evaluación externa para cada proyecto, debiendo el reglamento determinar el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor, debiendo además contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

9.- Que, lo anterior está regulado en el Decreto Supremo N° 126 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de funcionamiento del Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, de los participantes de los proyectos de investigación y tesis, y de los requisitos de selección y acreditación de los evaluadores externos.

10.- Que, el Consejo ha considerado que es posible mejorar y complementar el referido Decreto Supremo en cuanto a las normas que regulan los aspectos antes mencionados.

11.- Que, al efecto, el Consejo estimó necesario establecer en el Reglamento nuevas reglas relativas a las sesiones, su convocatoria, la determinación de la tabla de temas a tratar, delimitar y precisar con mayor claridad el rol del Director Ejecutivo del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura en las sesiones, el uso de medios tecnológicos para la participación a distancia en las sesiones y los plazos para confirmar la asistencia a estas reuniones, siendo todas estas materias fundamentales para la marcha administrativa del Consejo.

12.- Que, además, se estima pertinente modificar el sistema de

selección de evaluadores externos, a fin de que junto con velar por las capacidades técnicas e independencia del experto, además se considere su relación contractual previa con el Consejo y permitir incorporar a un mayor número de profesionales idóneos. Al efecto, el Consejo estima que no es conveniente que se concentre un alto número de proyectos en un experto, dado que este hecho podría afectar la independencia y calidad con la cual esta persona cumpla su cometido.

13.- Que, lo anterior igualmente es aplicable a la selección de los evaluadores de los proyectos que encomienda la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño al Instituto de Fomento Pesquero.

14.- Que, el Consejo requiere de expertos para elaborar los Términos Técnicos de Referencia de los Proyectos de Investigación y Evaluadores Externos para evaluar las propuestas a las licitaciones públicas. Estos roles no se encontraban suficientemente regulados en el Reglamento, por lo cual también se estimó necesario establecer reglas claras que aseguren la transparencia del proceso de selección y permitan elegir a profesionales aptos para estas materias.

15.- Que, finalmente, por encontrarse ciertas materias del proceso de licitación de los proyectos tratadas al mismo tiempo en el Reglamento y en las Bases Administrativas tipo del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, sancionadas en los Decretos Supremos N° 100 de 1993, N° 201 de 1998, N° 177 y N° 178, ambos de 2003, N° 340 y N° 341, ambos de 2005 y N° 256 de 2008, todos del entonces llamado Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estimó que era conveniente dejar la regulación de estas materias en las bases administrativas tipo, considerando lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Ley N° 19.886, su Reglamento, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

16.- Que, de conformidad con lo anterior, se considera pertinente proceder con las modificaciones propuestas por el Consejo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Modifíquese el Decreto Supremo N° 126 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el "Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, de los Participantes de los Proyectos de Investigación y Tesis, y de los Requisitos de Selección y Acreditación de los Evaluadores Externos", en el siguiente sentido:

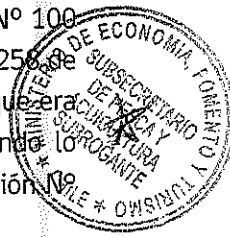
1.- Agréguese la letra g) y h) al artículo 1º:

"g) Director Ejecutivo: Director Ejecutivo del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura.

h) Consultores: Las personas naturales o jurídicas, especializadas en materias técnicas, encargadas de la ejecución de un proyecto financiado por el Fondo."

2.- Sustitúyase el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Consejo sesionará en la sede ubicada en Valparaíso. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo fundado de la mayoría de sus miembros en ejercicio, el Consejo podrá acordar sesionar en cualquier otra ciudad del país.



Los consejeros deberán confirmar su asistencia con a lo menos 2 días hábiles de anticipación al día en que se celebrará la sesión. Dentro de este mismo plazo, podrán solicitar la habilitación de medios tecnológicos para participar de manera remota, según prescribe el artículo 6°. De no dar este aviso oportunamente, se entenderá que el Consejero confirma su asistencia de forma presencial. En caso que un consejero titular no asista, lo subrogará su suplente, quien deberá confirmar su asistencia conforme a las reglas ya señaladas.

En caso de que las inasistencias impidan reunir el quórum mínimo para sesionar, según prescribe el artículo 4°, el Director Ejecutivo suspenderá la sesión y fijará una nueva fecha para la misma, la cual deberá ser celebrada en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que debió celebrarse la sesión suspendida.”



3.- Agréguese el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- La citación a sesiones las realizará el Director Ejecutivo por medios electrónicos, con cinco días hábiles de anticipación, acompañando la tabla y la documentación de los temas que serán tratados.

Las sesiones de carácter extraordinario podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o por a lo menos tres Consejeros, de manera fundada. La citación en este caso será enviada por el Director Ejecutivo con una antelación de a lo menos 2 días hábiles, acompañando la tabla y la documentación de los temas que serán tratados.

A las sesiones del Consejo podrán asistir los consejeros titulares junto a los suplentes. En este caso, los suplentes solo tendrán derecho a voz. En caso de que un consejero titular se retire anticipadamente conforme prescribe el artículo 4°, pasará a ser subrogado por el consejero suplente, si es que éste se encuentra presente.”



4.- Modifíquese el artículo 4° en los siguientes términos:

a) En el sentido de reemplazar el inciso 1° por el siguiente:

“El quórum para que el Consejo pueda sesionar será el de mayoría de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de ausencia de un integrante, podrá ser reemplazado por su suplente.”



b) En el sentido de intercalar los siguientes incisos 2°, 3° y 4° nuevos, pasando los actuales a ser los incisos 5°, 6° y final, respectivamente:

“El Consejo podrá acordar dar término anticipado a una sesión y establecer en el acto una nueva fecha para completar los puntos faltantes de la tabla.

Si alguno de los consejeros tuviere que retirarse antes de que concluya la sesión, deberá informarlo oportunamente, a fin de que los consejeros puedan modificar el orden de los asuntos a tratar en la sesión.

Los Consejeros o el Director Ejecutivo podrán invitar, previo acuerdo del Consejo, a una o más personas a participar en las sesiones. Los invitados solo podrán asesorar a la persona que los invita y

únicamente tendrán derecho a voz si así se autoriza por el Consejo.”



c) Elimínese su inciso final.

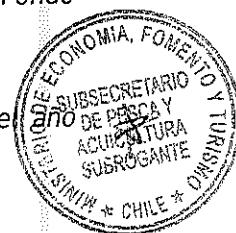
5.- Agréguese el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- El Director Ejecutivo ejercerá las funciones señaladas en el artículo 96 A de la Ley, y realizará los actos y funciones que el Consejo acuerde y le delegue, de conformidad con el literal a) de la norma antes citada.

Corresponderá al Director Ejecutivo hacer las gestiones necesarias para asegurar la presencia y participación de los Consejeros en las sesiones. Para estos efectos, el Director Ejecutivo actuará conforme a la normativa legal y reglamentaria respectiva.

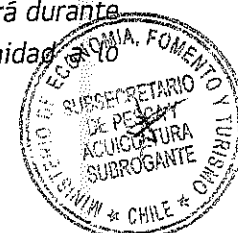
Semestralmente, el Director Ejecutivo informará al Consejo sobre el estado actual en que se encuentra el sitio web institucional, lo que comprende: cambios de formato realizados, publicaciones, actualizaciones, reportes de visitas, y en general, todo lo relativo al mismo que pueda ser de interés del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar al Director Ejecutivo alguna información particular sobre el funcionamiento o estado del sitio web institucional con una antelación de cinco días hábiles a la sesión respectiva. Mensualmente, el Director Ejecutivo del Fondo informará en detalle al Consejo sobre la ejecución presupuestaria del Fondo.

El Director Ejecutivo preparará la Memoria Anual del Fondo durante el primer trimestre del año siguiente, la cual deberá ser aprobada por el Consejo.”



6.- Modifíquese el artículo 5° en los siguientes términos:

“El Consejo en la primera reunión del año, establecerá el calendario de reuniones que realizará durante el año respectivo, sin perjuicio de poder citarse a reuniones extraordinarias en conformidad con lo señalado en los artículos 3° bis, 4° y 6°.”



7.- Agréguese el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Los Consejeros deberán abstenerse de conocer y pronunciarse sobre proyectos en los cuales exista un conflicto de interés, lo cual ocurre especialmente cuando son integrantes del equipo de trabajo que ejecuta el proyecto. De este hecho se dejará constancia en el acta y el Consejero deberá ausentarse de la sesión mientras se delibera sobre el proyecto en el cual se encuentra implicado.”



8.- Agréguese el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- El Director Ejecutivo redactará un borrador de acta de la sesión, la que remitirá por medios electrónicos a todos los Consejeros dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la sesión. Los Consejeros podrán enviar observaciones al borrador por medios electrónicos, en el plazo de 5 días hábiles contados desde el envío del borrador.

Transcurrido este plazo, se hayan efectuado o no observaciones, el Director Ejecutivo procederá a redactar la versión definitiva del acta dentro del plazo de dos días hábiles. Una vez vencido este plazo, se enviará el acta para la firma de los Consejeros.

A propuesta del Director Ejecutivo se podrán generar actas ad hoc para determinadas situaciones que ameriten una tramitación más expedita. Tales actas serán firmadas durante la misma sesión por los Consejeros presentes, identificando además a aquellos Consejeros que participen mediante medios electrónicos.”.

9.- Sustitúyase el artículo 11 en los siguientes términos:

“Artículo 11.- En las bases de licitación se dejará constancia que no podrán participar los proponentes que tengan directa o indirectamente interés en tales estudios o conclusiones.”.

10.- Modifíquese el artículo 15 en los siguientes términos:

- a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “El Director Ejecutivo, previa delegación del Consejo, y de conformidad con el artículo 96 A de la Ley, estará a cargo del Registro e inscripción en cada una de las áreas de especialización, según lo soliciten en el respectivo formulario de inscripción, a las personas que acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior”.
- b) Incorpórense los siguientes incisos 6º, 7º y 8º:

“El Director Ejecutivo procederá a inscribir al interesado únicamente en aquella área de especialización en la cual acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14, de la forma que señala el presente artículo.

En caso que una persona solicite su inscripción en una o más áreas de especialidad, en la que no acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14, el Director Ejecutivo le solicitará que acompañe los antecedentes para acreditar dicha especialidad dentro del plazo de 5 días hábiles, en conformidad a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 19.880. En caso que no se acompañen los antecedentes solicitados dentro de plazo o los acompañados fueran insuficientes, se procederá a la inscripción, si procediere, únicamente en aquellas áreas de especialización donde el interesado hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Será responsabilidad de los interesados actualizar los antecedentes que puedan alterar el puntaje asignado de conformidad con el artículo 17. Se observará en estos casos lo previsto en los incisos 6º y 7º de este artículo.”.

11.- Modifíquese el artículo 17 en los siguientes términos:

- a) En el sentido de intercalar el siguiente inciso 2º nuevo, pasando a ser los actuales incisos 2º y 3º, los nuevos incisos 3º y 4º, respectivamente:

“Para dicha asignación de puntaje, el Director Ejecutivo proveerá toda la información y antecedentes necesarios a los Consejeros.”.

- b) En el sentido de intercalar los siguientes incisos 5º, 6º y 7º nuevos, pasando el actual inciso 5º a ser el inciso 8º y final respectivamente:

“En caso que los evaluadores seleccionados por el Consejo no puedan realizar las labores para las que fueron designadas, el Director Ejecutivo, previa delegación del Consejo de acuerdo a lo

dispuesto en la letra a) del artículo 96 A de la Ley N° 18.892, designará a uno o más evaluadores, según corresponda, debiendo ajustarse para ello a los factores indicados en el presente artículo. En caso de empate, el Director Ejecutivo seleccionará al evaluador más antiguo en el registro. De ello dará cuenta al Consejo.

Se calificará el desempeño del evaluador, asignándose un puntaje a cada uno de ellos. Para lo anterior, el Consejo deberá tener en consideración los siguientes factores, a los cuales asignará un puntaje entre 1 y 4: a) el número de proyectos, b) tipo de evaluación realizada, c) cumplimiento de plazos en la entrega de la evaluación y d) las resoluciones del Consejo sobre sus anteriores evaluaciones.

Una vez obtenidos los puntajes de cada uno de los factores de desempeño del evaluador, éstos se ponderarán en la forma que acuerde el Consejo. Este puntaje se actualizará con la periodicidad que acuerde el Consejo. Los resultados que arroje el registro de desempeño de cada evaluador serán considerados por el Consejo en la selección establecida en el artículo 18 inciso 1°.

12.- Modifíquese el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

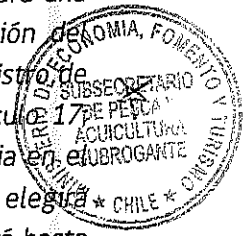
"El Consejo designará por acuerdo fundado como evaluador del proyecto al que sea del área de especialización de la ciencia objeto de la respectiva investigación, el que será elegido de una quina elaborada por el Director Ejecutivo con los evaluadores inscritos que cuenten con los 5 más altos puntajes obtenidos conforme al artículo 17 inciso 4°. En caso de no existir en el registro 5 evaluadores hábiles para ser seleccionados para un respectivo proyecto, el Consejo formulará una nómina con el número de evaluadores que se encuentren disponibles. Para la designación de evaluador, el Consejo se regirá por los siguientes factores: a) los resultados que arroje el registro de desempeño de cada evaluador conforme a lo establecido en los incisos 6° y 7° del artículo 17; b) el número de evaluaciones desarrolladas en el año calendario para el Fondo; y a la experiencia en el tema objeto de cada evaluación. Si el evaluador seleccionado no aceptare su designación, se elegirá al evaluador que en su reemplazo haya designado el Consejo. Este procedimiento se repetirá hasta que un evaluador acepte la designación. En caso que ninguno de los evaluadores contenidos en la quina o nómina, según sea el caso, acepte la designación, el Director Ejecutivo procederá conforme se señala en el artículo 17 inciso 5°.

b) Modifíquese el inciso quinto en el siguiente sentido:

"En casos fundados, tales como la importancia o dificultad de un determinado proyecto de investigación, el Consejo podrá designar a más de un evaluador, ya sea para la totalidad del proyecto, para parte de él o solamente para calificar un informe."

13.- Agréguese el siguiente Título IV nuevo, pasando el actual IV a ser V: "Título IV.- De los Términos Técnicos de Referencia, la evaluación de propuestas, y la resolución y sanción de informes":

"Artículo 18° bis.- La elaboración de los Términos Técnicos de Referencia, en adelante Bases Técnicas, de los proyectos financiados con cargo al Fondo, podrá ser encomendada a un experto, debiendo ajustarse para esto a lo señalado en el artículo 96 de la Ley N° 18.892.



Corresponderá al Director Ejecutivo entregar a los Consejeros las Bases Técnicas en la estructura y formato que para estos efectos haya definido el Consejo, incluyendo además toda la información que éste solicite y que sea necesaria para su análisis. Las bases técnicas deberán ser suficientes para comprender el alcance y naturaleza del proyecto.

Los Consejeros evaluarán las Bases Técnicas propuestas calificándolas como:

Calificación	Situación
Aprobada	Base técnicamente adecuada, pasa a proceso de tramitación del acto administrativo correspondiente que aprueba la Base Técnica para su posterior asignación conforme a los mecanismos establecidos en la Ley N° 19.886 y su Reglamento.
Aprobada con observaciones	Requiere que se realicen cambios. Una vez efectuados, el Director Ejecutivo los revisa y valida directamente, sin necesidad de revisión por el Consejo, pasando luego al proceso de tramitación del acto administrativo correspondiente que aprueba la Base Técnica para su posterior asignación conforme a los mecanismos establecidos en la Ley N° 19.886 y su Reglamento.
Base objetada	Requiere que se realicen modificaciones significativas (alcance y/o duración, definición de objetivos, aspectos metodológicos, presupuesto indicativo, etc.) en la Base Técnica, las cuales deben ser sancionadas nuevamente por el Consejo. Las observaciones que realice el Consejo deben ser explicitadas claramente a fin de que se pueda entregar una adecuada respuesta a los elementos cuestionados. En los casos en que persistan las observaciones por parte del Consejo a una base objetada, éste podrá no priorizarlo dentro de la cartera del Fondo.
Base rechazada	El Consejo acuerda que la iniciativa está fuera del alcance del Fondo y retira la prioridad al proyecto.

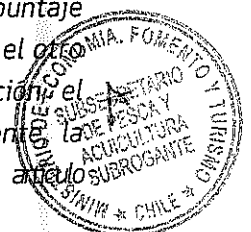


Artículo 18° ter. En conformidad al artículo 96 letra b) de la Ley, corresponderá al Consejo asignar, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N° 19.886 y su reglamento, los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución.

Cerrado el proceso de recepción de ofertas de la licitación de un proyecto financiado por el Fondo, el Consejo designará, en conformidad al procedimiento señalado en el artículo 18, a dos evaluadores externos para la evaluación de las propuestas presentadas para cada proyecto. En casos excepcionales se podrá designar solamente a un evaluador externo para que califique las propuestas. Esta designación se podrá efectuar antes de la recepción de las propuestas, pero las personas que desempeñen este cargo deberán cumplir con todos los requisitos que exigen la ley y el presente reglamento.

El Director Ejecutivo propondrá al Consejo la calificación final de las propuestas de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Cuando el puntaje técnico asignado en las calificaciones de los evaluadores externos sea mayor o igual al puntaje técnico mínimo establecido en las bases de licitación, o cuando dicho puntaje sea menor al puntaje técnico mínimo establecido en las bases de licitación, la calificación final de la oferta será la resultante de promediar las calificaciones de los dos evaluadores para cada uno de los subfactores.
- 2) Cuando el puntaje técnico asignado por un evaluador externo sea mayor o igual al puntaje técnico mínimo establecido en las bases de licitación y el puntaje técnico asignado por el otro evaluador sea menor al puntaje técnico mínimo establecido en las bases de licitación, el Director Ejecutivo procederá a incorporar a los antecedentes señalados anteriormente la calificación de un tercer evaluador externo, que será designado conforme se indica en el artículo 18.



17 inciso 5°. En este caso, la calificación final de la oferta, será la resultante de promediar las calificaciones del tercer evaluador y la del evaluador externo que sea más cercana a éste.

- 3) En el caso que solamente se haya designado a un evaluador externo para que califique las propuestas, el Director Ejecutivo propondrá esta calificación al Consejo.

Para los efectos de la calificación efectuada por el Consejo, corresponderá al Director Ejecutivo enviar a los Consejeros los siguientes antecedentes:

- a) Propuestas técnicas de los oferentes de la licitación.
- b) La calificación de los evaluadores externos asignados, con la identificación de los mismos.
- c) Propuesta del Director Ejecutivo sobre el proceso de evaluación externa.



Artículo 18° quater. La función de supervisión del fiel cumplimiento de la ejecución de los proyectos se radicará en el Consejo, para lo cual podrá asesorarse por evaluadores externos para la calificación de los informes presentados por los Consultores.

Con los antecedentes enviados por el Director Ejecutivo, el Consejo sancionará los informes presentados por el Consultor, considerando la calificación realizada por el evaluador externo. La calificación del evaluador externo no será vinculante para el Consejo. Para estos efectos, el Consejo podrá sancionar o no la aprobación de un informe conforme a la siguiente clasificación:

- a) Observaciones Menores: Aspectos de forma y precisiones que puedan ser verificables por el Director Ejecutivo sin la necesidad de volver a ser revisado por el Consejo. Habiendo validado estas correcciones el informe se considera aprobado, lo que será comunicado por el Director Ejecutivo al Consejo en la próxima sesión de éste.
- b) Observaciones Mayores: Aspectos de fondo y contenidos que ameritan un trabajo de reedición, recálculo, redacción, modificación y/o complemento del informe o de la base de datos. En este caso el informe se considera reprobado, y se deberá requerir la elaboración de un informe corregido, el cual debe pasar por un nuevo proceso de evaluación externa y sancionamiento por parte del Consejo.

Si un informe es reprobado, el Director Ejecutivo indicará al Consultor el plazo para presentar la versión corregida, conforme a lo señalado en las respectivas bases de licitación.



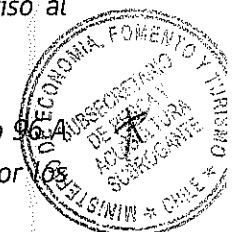
Si la tercera versión de un informe es reprobada, el Consejo dará término anticipado al contrato del proyecto, conforme a lo estipulado en las Bases Administrativas.

Artículo 18° quinquies. Corresponderá al Director Ejecutivo tomar de oficio las medidas que estime pertinentes para informar a los consultores de proyectos sobre los plazos de envío de sus respectivos informes, así como también comunicar oportunamente a los consultores su eventual atraso.



El Director Ejecutivo informará al Consejo sobre los avisos enviados a los consultores y las acciones adoptadas en relación con ello, durante la sesión inmediatamente siguiente a la fecha de aviso al consultor.

Artículo 18° sexies. El Consejo podrá delegar, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 96.4 de la Ley N° 18.892, al Director Ejecutivo la función de resolver las solicitudes presentadas por los



Consultores, cuando sea necesario por temas de oportunidad y con la finalidad de dar una respuesta expedita al consultor.”

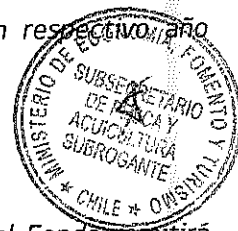


14.- Modifíquese en el Título IV, ahora Título V, la expresión “proyectos de investigación básica” por “proyectos de investigación básica o permanente”.

15.- Modifíquese el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) En el sentido de sustituir el inciso 2º por el siguiente:

“El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño designará como evaluador del proyecto al que sea del área de especialización de la ciencia objeto de la respectiva investigación, el que será elegido de una quina elaborada por el funcionario que al efecto designe, con los evaluadores inscritos que cuenten con los 5 más altos puntajes obtenidos conforme al presente artículo. En caso de no existir en el registro 5 evaluadores hábiles para ser seleccionados para un respectivo proyecto, se formará una nómina con el número de evaluadores que se encuentren disponibles. En la selección, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá en cuenta los factores de disponibilidad de los evaluadores para cada proyecto, en atención a si al momento se encuentra calificando más proyectos para la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; la experiencia concreta en el tema objeto de cada calificación; los resultados que arroje el registro de desempeño de cada evaluador conforme a lo establecido en este artículo. Procurará, asimismo, que exista rotación de evaluadores, dentro de lo posible, en la evaluación externa de aquellos proyectos que se repitan en el tiempo. Un evaluador que no cuente con la evaluación de desempeño señalada en este artículo, no podrá efectuar más de 10 evaluaciones externas en un respectivo año calendario, salvo que se establezca lo contrario por resolución fundada.”

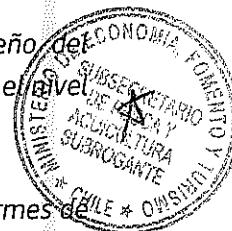


b) En el sentido de incorporar los siguientes incisos 3º, 4º y 5º nuevos:

“Para efectos de realizar la respectiva selección de evaluadores externos, el Fondo remitirá durante los meses de junio y diciembre de cada año a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, un listado completo de los evaluadores inscritos por especialidad, y el puntaje asignado por factor de conformidad con el inciso 1º del artículo 17.

La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño determinará por resolución la ponderación que se dará a cada uno de los factores y mediante el cual se obtendrá un puntaje final.

La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño calificará el desempeño del evaluador, el que comprenderá el número de proyectos y tipo de evaluación realizada, y el nivel de respuesta en términos de cumplimiento de plazos.”



16.- Modifíquese el artículo 20 en el sentido de reemplazar la frase “Una vez aprobados los informes de los evaluadores, se enviarán al” por “Una vez concluido el proceso de evaluación externa, los informes y sus calificaciones se enviarán al”.

Artículo 2º.- En lo no modificado, mantenga plena vigencia lo establecido en el Decreto Supremo Nº 126 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



PTC/LOP



LUIS FELIPE CÉSPEDÉS CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a la U...

PABLO A. BERAZALUCE VIAL
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

